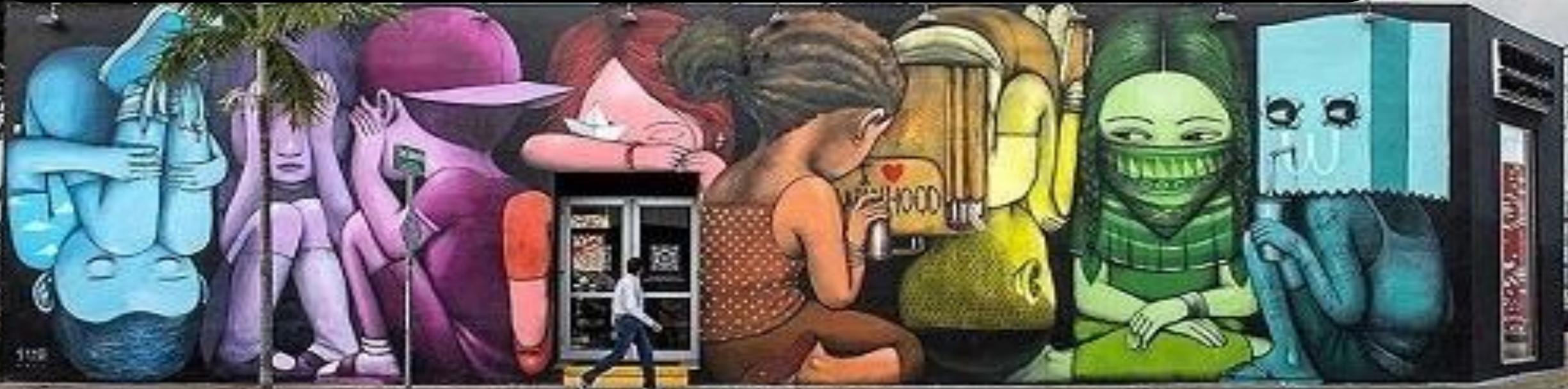


# El ejercicio de la abogacía en el derecho de las familias con perspectiva de géneros



Neuquén, 16/07/2021  
Marisa Herrera

**“YO TE DOY PERMISO,  
PERO PREGÚNTALE  
A TU MAMÁ”**

GRACIAS POR SER NUESTRO PRIMER  
FACTOR DE AUTENTICACIÓN DOBLE.

**FELIZ DIA DEL PADRE!**

**CONCEPTOS  
RELAZAN**

**GÉNEROS**

**VIOLENCIA**

**FEMINISMO**

Un principio que es descriptivo, es un principio que se puede probar estadísticamente y que dice que en todas las sociedades las mujeres están peor que los varones. Nosotros podemos tomar una definición de qué significa “estar peor” y podemos mostrar estadísticamente que en todos los grupos sociales, las mujeres están peor que los varones.

principio es prescriptivo, es una afirmación valorativa (...) no nos dice lo que es sino lo que debe ser, lo que debe ocurrir, lo que está bien y lo que está mal, no lo describe sino que lo valora. La afirmación prescriptiva dice: no es justo que esto sea así. **No es justo que sistemáticamente en todas las sociedades y en todos los grupos las mujeres estén peor que los varones.**

un enunciado que ya sería práctico, un enunciado de compromiso, que podríamos expresar diciendo: “estoy dispuesto o dispuesta (porque esto lo pueden decir tanto varones como mujeres), a hacer lo que esté a mi alcance para impedir y para evitar que esto sea así”, donde lo que está a mi alcance **no es necesariamente una militancia con pancartas**. Lo que está a mi alcance es un compromiso moral para evitar que sistemáticamente ocurra una diferencia jerárquica entre varones y mujeres por el mero hecho de ser varones y mujeres

# CORPUS IURIS BASICO- CENTRAL

Internacional (art. 75 inciso 22)

CEDAW

Regional (art. 75 inciso 22)

Belem do Pará  
(24.632)- Corte IDH

Nacional (art. 75 inciso 23)

Ley 26.485...

# UNA DUPLA CENTRAL

## “EDUCAR EN IGUALDAD”

**ARTÍCULO 1°** — La presente ley establece las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la jornada “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género” con el objetivo de que los alumnos, las alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.



# UN CORPUS IURIS NACIONAL ROBUSTO más actual

LEY CUPO LABORAL  
TRAVESTITRANS-  
RESOLUCION 950/21 SCBA

LEY 27.635 equidad de  
género en los medios de  
comunicación

Resolución 309/2020 MINISTERIO  
MUJERES: “COMISIÓN REDACTORA  
DE UN ANTEPROYECTO DE LEY  
PARA UN SISTEMA INTEGRAL DE  
CUIDADOS CON PERSPECTIVA DE  
GÉNERO”

RESOLUCION ANSES 286/21 El prefijo  
utilizado en la conformación de los nuevos  
números del Código Único de  
Identificación Laboral  
(C.U.I.L.) de las personas humanas, sea 20,  
23, 24 o 27 o los que en el futuro se  
determinen, a partir de la vigencia de la  
presente, se asignará de forma aleatoria,  
siendo de carácter genérico y no binario en  
términos de sexo/género.

**DIALOGO CON LOS DDHH**

**Código Civil  
y Comercial  
de la Nación**

**INTERSECCIONALIDAD**

**INTERDISCIPLINA**

**TIEMPOS**

**TERRITORIO- REDES  
SOCIALES**

# Art. 706

- **ARTICULO 706.-** Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de **tutela judicial efectiva**, inmediación, buena fe y lealtad procesal, **oficiosidad**, oralidad y acceso limitado al expediente.
  - a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de **facilitar el acceso a la justicia**, especialmente tratándose de personas **vulnerables**, y la resolución pacífica de los conflictos.
  - b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.
  - c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

# FONDO Y FORMA VAN DE LA MANO

- **CODIGO PROCESAL DEL FUERO DE FAMILIA de RIO NEGRO**
- **Art. 5: Flexibilidad de las formas. Perspectiva de género**
- **En miras al interés familiar y al mejor resultado del procedo la judicatura puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso.**
- **El conflicto de familia se aborda con perspectiva de género**

## **Perspectiva de género, derecho y familias: una breve recorrida por la jurisprudencia entrerriana Por Mercedes Iturburu y Rodolfo G. Jáuregui, EL Dial, 12/07/2021**

- **Todos los intervinientes de los procesos judiciales (quienes ejercen la magistratura, representantes de los ministerios públicos, profesionales que integran los equipos técnicos, etc y profesionales de la abogacía) deben realizar sus resoluciones, informes, dictámenes, demandas, etc. con perspectiva de género en clave de derechos humanos. Ello, destituye la desigualdad estructural con la que conviven las mujeres y el colectivo GLTTBIQ (gay, lesbianas, travestis, transgénero, bisexuales, intersexuales, queer). Como hemos visto la perspectiva de género se encuentra normada en múltiples normas internacionales y nacionales que se relacionan con los principios de no discriminación, igualdad, inclusión, solidaridad y protección familiar que el Código Civil y Comercial introdujo con la constitucionalización del derecho privado. En consecuencia, las decisiones jurídicas que no tienen perspectiva de género y se centran en el binomio sexo/género son inconstitucionales.**

**¿SENTENCIAR O ABORDAR  
TODOS LOS PROCESOS  
CON PERSPECTIVA DE  
GÉNERO?**

## Juzgado de Familia N° 5 - La Matanza

Se convoca a postulantes a guarda con fines de adopción y/o personas que quieran ofrecerse como referentes afectivos, tutores o figuras análogas de cuidado.



Para K.A.  
nacida el 15 de enero de 2004

K.A. asiste a 3° año del secundario.  
Es buena compañera, tiene buenos modales y no genera conflicto con sus pares.  
Es cariñosa y suele ser callada. Colabora con las tareas del hogar y participa en las actividades que se le propongan.  
Le gustan las manualidades.

Si **DIFUNDÍS** esta convocatoria  
aumenta la posibilidad de  
**ENCUENTRO FAMILIAR**

Vías de Contacto:



<http://www.scba.gov.ar/servicios/adopciones.asp>  
Completando el Formulario de Presentación a Convocatorias Públicas



Juzgado de Familia N°5 - La Matanza

**CORTE IDH**

**9/3/2018**

**“Ramírez Escobar y otro vs.  
Guatemala”**

# DERECHO A NO SER DISCRIMINADX CON BASE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y CUIDADO DE LXS HIJXS

- ...idea preconcebida del reparto de roles entre padres, por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos.
- Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos.
- Los estereotipos sobre la distribución de roles parentales no solo se basaron en una idea preconcebida sobre el rol de la madre, sino también en un estereotipo machista sobre el rol del padre que asignó nulo valor al afecto y cuidado del padre. ...presumiendo e insinuando que un padre no tiene las mismas obligaciones o derechos que una madre, ni el mismo interés, amor y capacidad para brindar cuidado y protección a sus hijos.

**LA PERSPECTIVA DE  
GENERO EN ACTO... LA  
FORMACIÓN- MIRADA  
SISTÉMICA**

**ARRANCAMOS CON UN TEMA  
QUE ESTA EN AGENDA:  
INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO  
COMO UNA SITUACION DE  
VIOLENCIA ECONÓMICA**

# LA OBLIGACION ALIMENTARIA...



# DOS PROYECTOS DE LEY VIOLENCIA Económica y patrimonial

SENADO 1053-S-2021 BLAS,  
INÉS. 20/05/2021

Art. 1. Incorporase el punto “e” al texto del inciso 4 del artículo 5 de la Ley 26.485 el que quedara redactado de la siguiente manera:

**e) La falta de cumplimiento de la obligación de prestar alimentos ya sea monetaria o en especie que corresponde a las hijas e hijos.**

• DIPUTADOS 0924-D-2020.  
CAPARRÓS, MABEL  
26/03/2021

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese el Apartado e) al Inciso 4 del Artículo 5 de la Ley Nacional N 26.485, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**e) El no cumplimiento de la obligación de pago en tiempo y forma de la cuota alimentaria que corresponda para los hijos e hijas menores de edad.**

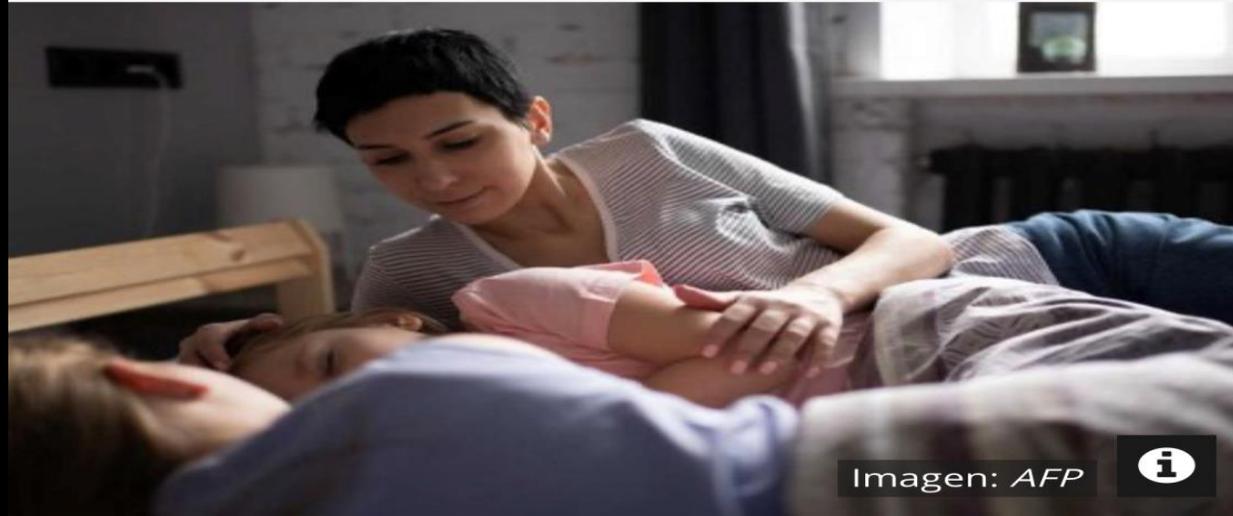


Imagen: AFP



19

Portada > Sociedad

Las familias monomarentales son las más empobrecidas durante el aislamiento

# Violencia de género: en pandemia se incrementó el incumplimiento de la cuota alimentaria



► La situación de las familias **monomarentales**, hogares a cargo de mujeres que crían solas --y no por decisión sino porque los progenitores no convivientes se borraron de su responsabilidad parental--, es más crítica que nunca. Son las familias más afectadas por la pandemia, las más empobrecidas durante los meses de mayores restricciones económicas en el ASPO, según reveló un informe del Ministerio de Economía y Unicef. Seis de cada diez familias monomarentales son pobres, el doble del promedio general. El incumplimiento alimentario es la punta del iceberg de otras violencias.

# DISTINTAS ARISTAS

Incumplimientos  
de cuotas  
alimentarias fijadas  
Art. 553 CCyC

Violencia  
económica

Patrocinio jurídico  
Gratuito

Sentencias que no  
pueden ser  
ejecutadas

Cuotas alimentarias  
que quedan  
desactualizadas

# PROYECTO DE LEY

520-D-2020

MEDIA SANCIÓN  
EN DIPUTADOS EL  
11/11/2020

- **Artículo 1:** Modifíquese el art. 7 de la ley 23.928 que quedará redactado del siguiente modo:
- **“ARTICULO 7º – El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.”**
- **Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto.**
- **Quedan exceptuadas de la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas previstas en este artículo, las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones de familia reguladas en el Libro II del Código Civil y Comercial, de origen legal o convencional”.**

## FUNDAMENTOS

- Teniendo en consideración que **en la práctica la mayoría de los conflictos alimentarios involucran a personas menores edad cuyas madres deben afrontar de manera individual el sostenimiento y cuidado de un hijo o hija; o que son las mujeres quienes suelen ser acreedoras de alimentos durante la separación de hecho o después del divorcio; la perspectiva de género transversal a todo el ordenamiento jurídico nacional, fundamenta la necesidad de suprimir la prohibición de actualización de las cuotas alimentarias.**
- En la práctica, la imposibilidad de pactar o de establecer judicialmente alguna pauta o variable de ajuste para actualizar tales obligaciones y evitar su depreciación monetaria, **obliga a las personas a tener que acudir a la justicia e iniciar incidentes tras incidentes para lograr el aumento de la cuota alimentaria. Fácil se advierte los graves perjuicios que se derivan de esta realidad que perjudica, en primer lugar, a las personas más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes o todas aquellas personas que por razones de necesidad tuvieron que solicitar la fijación de alimentos a su favor, en segundo lugar, a las madres de esos niños, niñas y adolescentes que tienen que afrontar los gastos y honorarios de cada proceso judicial.**

# UNA PROPUESTA : FONDO DE GARANTÍA DE LAS PRESTACIONES ALIMENTARIAS

- Francia, ley 75-618. Toda pensión alimentaria fijada por decisión judicial ejecutoria, cuyo cobro total o parcial no haya podido ser satisfecho mediante la vía ejecutiva, será abonada por la tesorería nacional de ese país. Por las sumas abonadas el Estado se subroga en las acciones y garantías de que goza el acreedor.
- España, ley 42/2006. Asegura a las mujeres y hombres con la guarda y custodia de sus hijos, una asignación económica en el caso de que el progenitor encargado de abonar la pensión alimenticia no la pague. El Estado, al abonar los anticipos, se subroga en los derechos que corresponden al beneficiario frente al obligado al pago de los alimentos, por el importe total de las cantidades que satisfaga el Fondo.
- ¿Y EN ARGENTINA?

**¿SE NECESITA UN REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS?**

**¿SE HA DIMENSIONADO LA UTILIDAD DEL art. 553 del CCyC?  
“El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”**

# Juzgado de Garantía y Transición La Paz, Entre Ríos - 30/06/2021

---

F.L.C c/ T.R.M s/ violencia de genero

## HECHOS

El 14/06/21 la Sra. L.C.F realizó ante la Comisaría de Minoridad y Violencia Familiar denuncia de violencia de género contra el Sr. R.M.T.

Se dispuso como Tutela de Protección:

- La prohibición al Sr. R.M.T de ingreso al domicilio de la víctima, como así también la realización de todo tipo de actos violentos, molestos, perturbador o intimidatorio, bajo apercibimiento de disponer una medida perimetral de acercamiento al domicilio.-
- Autorizar a la Sra. F. a clausurar la puerta que conecta el domicilio de la víctima con el negocio de T.;

El 22/06/21 la Sra. F. solicita la fijación de alimentos. En virtud de ello, se fijó una cuota alimentaria provisoria por un plazo de tres meses en favor de los niños F.B.., de \$10.000 por semana.

El 26/06/21 la Sra. F. informa que se ha omitido fijar alimentos en su favor, lo cual fuera requerido oportunamente en el escrito presentado

## ALIMENTOS A FAVOR DE LA EX CONVIVIENTE

Que a los fines de resolver la petición de la mujer, en principio, si la misma se encuentra viviendo en un contexto de violencia familiar o de género, la cuestión encuentra andamiaje en el art. 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral a las mujeres):

- El inciso b.1. prevé la posibilidad de: *"Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;*
- El inciso b.5. dispone que: *"En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia."*

- ❑ La naturaleza jurídica de los alimentos reclamados por la Sra. F. **tiene un origen distinto a los alimentos - ya fijados- en favor de sus hijos.**

Hasta la reciente separación de la pareja, la víctima se desempeñaba laboralmente en el negocio familiar de las baterías, y el denunciado además cuenta con un negocio de cortinas. **Todas éstas cuestiones deberán ser abordadas en los correspondientes procesos que puedan iniciarse con motivo del cese de la unión convivencial, pero hasta entonces corresponde fijar alimentos provisorios en su favor, ya que la separación, y la situación de violencia la han colocado en una especial situación de vulnerabilidad.**

- ❑ Expresa el Comité CEDAW que los sistemas de justicia deben proveer de manera oportuna recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta la creciente demanda de justicia que plantean las mujeres.

- ❑ La recomendación General N° 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia establece con claridad *"La desigualdad en la familia subyace en todos los demás aspectos de la discriminación contra la mujer y se justifica a menudo en nombre de la ideología, la tradición o la cultura. El Comité ha destacado repetidas veces la necesidad de que el derecho de familia y los mecanismos para aplicarlo se ajusten al principio de equidad consagrado en los artículos 2, 15 y 16 de la Convención"*
- ❑ Ahora bien, el art. 519 del CCyC, prevé: *"Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia"*. Es decir, por regla general los ex convivientes no se deben entre sí alimentos (propriadamente dichos) una vez cesada la convivencia.
- ❑ **Si bien**, el "cese forzado por el contexto de violencia en perjuicio de la mujer o ex conviviente", no se encuentra reglado por ninguna de las causales del art. 523, no impide de ninguna forma la subsistencia de la obligación alimentaria como lo prevé la ley especial (26.485), porque los efectos de la violencia trascienden, en el tiempo, a la mera constancia en los hechos de la separación de la pareja.
- ❑ **Sin embargo**, a fin de que la situación de violencia y su permanencia, no pueda ser considerada como generadora de derechos no reconocidos aún por el derecho argentino positivo vigente ?, la disposición protectoria del más vulnerable debe tener un límite, suficiente, que le permita la subsistencia a la Sra. F. hasta alcanzar la solución definitiva una vez que se inicien los juicios de conocimiento respectivos.

□ Que "Al respecto, las leyes de protección contra la violencia familiar y de protección integral a las mujeres , establecen una serie de medidas de protección que no son numerus clausus. Por el contrario, el juez tiene amplias facultades para decretar otras medidas acorde a la situación fáctica a resolver, por lo que las mismas tiene un carácter enunciativo, pues no cierran el espectro de posibilidades para hacer efectiva la tutela jurisdiccional" (...)

#### SE RESUELVE:

- Ampliar las medidas dictadas en autos, y disponer fijar una cuota alimentaria provisoria en favor de la Sra. L.C.F de \$5000 semanales los que estarán a cargo del denunciado R.M.T (art. 26 L. 26.485), hasta tanto se inicien y resuelvan las cuestiones relacionadas al cese de la convivencia o hasta tanto se acompañe un convenio que contemple las mismas.-

# SCBA, "C., M. S. contra A., D. Ejecución de alimentos", 24/2/2021

## ANTECEDENTES:

- En abril de 1999 la Sra. M. S. C., en representación de su hija N. D. A., en ese entonces menor de edad, inició demanda de alimentos más intereses contra el Sr. A. D., padre de la niña.
- En primera instancia el Sr. J. D. A. fue condenado a abonar el %30 de los haberes mensuales que el accionado percibía como empleado.
- El 3/10/2000 la Sra. M. S. C. promovió la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia. La actora alude que hubo frecuentes cambios de domicilio por el deudor, lo que generó imposibilidad para lograr determinar su paradero, renunció a su trabajo estable al poco tiempo de disponer la afectación sobre un porcentaje de su sueldo, lo que conllevó la imposibilidad de efectivizar el embargo de la cuota alimentaria
- Luego de 21 años el deudor fue ubicado y se hallaron bienes sobre los que efectivizar la deuda. El juzgado mando a llevar adelante la ejecución y la actora practicó liquidación, la cual no fue aprobada, advirtiendo al peticionario que el porcentaje se debía calcular desde la fecha de interposición de la demanda y que además, no se había ordenado el computo de intereses.
- La actora apelada dicha resolución, y la Cámara confirmó, fundamentando que la sentencia no ordenó el computo de intereses y la actora había dejado firme lo dispuesto, y de otro modo se quebrantaría el principio de preclusión.
- La Sra. M. S. C. interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

# VOTO POR LA NEGATIVA

- ✓ “En el caso de los principios procesales lo es el de **preclusión**- pueden referirse a ciertas directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal. Y si bien en algunos regímenes adjetivos el instituto de la preclusión tiene expresa consagración normativa dentro de un capítulo específico dedicado a la enunciación de aquellos principios generales que gobiernan el proceso, no es este el caso de la ley ritual aplicable en la especie”.
- ✓ “**Toda esta problemática, que importa trazar los límites de la regla jurídica aplicada al caso en función de los contornos fácticos de la concreta controversia sometida a juzgamiento, es una típica cuestión cuya revisión subsume en el ámbito propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que es la vía propuesta por la recurrente- y excede el marco excepcional de conocimiento trazado pretorianamente por esta Suprema Corte para el análisis de la anulación de oficio del pronunciamiento enjuiciado. Ello, so pena de incurrir en un injustificable exceso de la competencia extraordinaria atribuida por el constituyente**”.

# VOTO POR LA AFIRMATIVA: DE LÁZZARI

- ❑ “Frente a las especialísimas circunstancias del caso y la no muy lograda fundamentación del recurso de inaplicabilidad de ley, intenté por la vía de la anulación oficiosa abrir cuanto menos una expectativa que permitiese revisar en la instancia ordinaria la cuestión controvertida, **convencido como estoy de la injusticia del decisorio en crisis. Sin embargo, esa puerta se ha cerrado mediante profusos desarrollos de ortodoxia procesal que, ciertamente, no desconozco. Pero ocurre que, por lo menos desde mi pensamiento personal, los clásicos conceptos exteriorizados pertenecen a un paradigma al presente superado. Son venerables concepciones que atrasan, porque no tienen en cuenta el protagonismo que asiste hoy día al juez, dotado de atribuciones suficientes para obtener del proceso el único resultado que lo justifica que es el de afianzar la justicia. Y porque no tienen en cuenta, tampoco, que los principios procesales y entre ellos el de preclusión- no pueden ser vistos como funcionando en forma aislada, con vida propia, desentendiéndose de otros esenciales igualmente computables o que en determinados casos merecen prevalencia”.**
- ❑ “El principal desacierto fue cometido al dictarse la sentencia de primera instancia, pues **se omitió el tratamiento del rubro intereses que formaba parte de la pretensión. Una falencia exclusivamente imputable al órgano jurisdiccional.** Siguió a continuación el silencio de la parte actora. La resultante fue la resolución aquí recurrida- conforme a la cual no es <sup>19:51</sup> posible <sup>34</sup> incluir ahora los intereses en la liquidación, pues ello colisiona con el principio de preclusión”.

# PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

- ❖ “La preclusión es una institución concebida para poner orden al debate. El proceso contiene fases o estadios dentro de los cuales corresponde realizar ciertos y determinados actos procesales. Esa finalidad de ordenar el debate y posibilitar el progreso del juicio involucra la prohibición de retrotraer el procedimiento, consolidando los tramos ya cumplidos. **El no ejercicio oportuno de una facultad procesal como en el caso no recurrir la sentencia que omitiera incluir los intereses- es una de las manifestaciones de la preclusión. La consecuencia es no poder volverse atrás”.**
- ❖ “Pero aquí no estamos en presencia de un crédito común y corriente al cual sí cabe aplicar esa concepción común y corriente. **Aquí estamos en otro territorio. (...) Constituye el perfecto ejemplo de obstinado incumplimiento de la obligación alimentaria por un progenitor que, utilizando distintos métodos, a lo largo de décadas se desentendió de la suerte de su hija”.**
- ❖ “Veintiún años después, luego de ímprobos gestiones, el deudor fue ubicado y se hallaron bienes sobre los que efectivizar la deuda. ... **Nunca más gráfico el castigo y la burla para la razón de la actora y el premio para la sinrazón del demandado”.**

# DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

- ✓ “Decíamos que en el caso no estamos discutiendo en torno a un crédito común.
- ✓ Desde un juzgamiento con perspectiva de género, visualizamos aquí un tratamiento hacia la mujer que, escudado en abstractos conceptos, termina por ratificar la intrínseca desigualdad que históricamente ha padecido”.
- ✓ “Expresa el **Comité CEDAW** que los sistemas de justicia deben proveer de manera oportuna recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta la creciente demanda de justicia que plantean las mujeres”.
- ✓ “Todo esto está en juego en el caso. Mal puede entonces sacrificarse esta realidad en el altar del respeto irrestricto del principio de preclusión, de la pureza de los conceptos procesales y en la acumulación de citas de fallos que serán muy correctos pero que nada tienen que ver con la vivencia existencial que nos concita. **Más me preocupa entonces la justa solución del caso que la compatibilidad con un sistema procesal que no fue pensado para casos como el presente**”.

# RESUELVE POR VOTO DE SORIA, GENOUD, KOGAN Y PETTIGIANI:

- “Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, **se rechaza el recurso extraordinario interpuesto**; con costas a la impugnante vencida”.



**JUZGADO EN LO CIVIL,  
COMERCIAL Y DE  
FAMILIA DE RÍO  
TERCERO**

**17/03/2021**

# PROCESO DE ALIMENTOS: MADRE RECLAMA EN FAVOR DE SUS HIJXS MENORES DE EDAD

- **la existencia de una modalidad compartida indistinta no impide la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente, porque el progenitor que pasa el mayor período de tiempo con el hijo afrontará un superlativo mayor cúmulo de tareas cotidianas, que tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención (art. 650 del CCivCom.; en cambio, el otro progenitor que se halla menos tiempo con el hijo tiene un menor peso en las labores que se realizan en beneficio del niño.**

# "TÍPICO DE MACHIRULO"

- **Las manifestaciones formuladas por el demandado en su escrito de contestación de demanda reflejan un evidente menosprecio para quien fue su esposa y compañera en un proyecto de vida en común y es la madre de sus hijas, lo que no es más que una visión androcéntrica, que resulta intolerable en los tiempos que corren, de absoluta igualdad entre los varones y las mujeres.**
- **Considerar que la progenitora efectúa un reclamo alimentario a favor de sus hijas, encubriendo la pretensión de atender sus propios gastos personales, implica desconocer el valor de las tareas cotidianas que realiza la actora, quien ha asumido el cuidado personal de sus hijas, no sólo en beneficio de ellas, sino también del accionado.**

- **Corresponde encomendar al demandado que, en las futuras presentaciones a efectuar en los estrados del tribunal y en su relación con la actora, respete la dignidad inherente a su persona, despojada de patrones estereotipados en la distribución de sus roles en el cuidado personal de sus hijas.**

◦ **Corresponde ordenar al letrado del demandado a que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género, a los fines de que internalice los principios derivados de los nuevos estándares normativos, y modifique los patrones socioculturales de conducta para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que se encuentran basados en la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en las formas estereotipadas de hombres y mujeres, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.**

# **PATRIMONIAL Y VIOLENCIA DE GENERO**

---

**UNA INTERACCION CONTEMPORANEA**

**Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes  
29/06/2021**

---

Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos: G.A.B. c/  
M.U.F. s/ divorcio vincular

# HECHOS

La Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial (Sala III) rechazó el recurso de apelación deducido por la incidentista, confirmando la sentencia de primera instancia. Desestimó el incidente de liquidación de **la sociedad conyugal** que tuvo por objeto la inclusión en el acuerdo de división ya homologado, la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida.

Se partió de la consideración de que se encontraba firme y sin objeción alguna la homologación judicial del acuerdo presentado por ambas partes, luego de protocolizado en escritura pública, instrumento público que a su vez tampoco fue redargüido de falso.

Que resultaba contradictoria la actitud de la Sra. G. que en un principio **suscribió un convenio renunciando al derecho a efectuar cualquier reclamo referido a los bienes conyugales, aun sabiendo de la actividad y vinculación de su marido con las sociedades comerciales y luego pretenda no anularlo, sino integrarlo con otros bienes no considerados.**

Negó que surgiera de modo patente o inequívoco desigualdad en el reparto conforme lo suscripto. Concluyó así que por tratarse de materia disponible por las partes no se encontraba comprometido el orden público y por ende debía ser respetado lo pactado

El acuerdo consistió básicamente en un escrito dirigido a la Jueza interviniente en el expediente en el que tramitaba el divorcio (inicialmente contencioso pero luego concluido como de común acuerdo) protocolizado en escritura pública y que incluyó cláusulas sobre el cuidado de los hijos, la cuota de alimentos y la obra social.

La cláusula cuarta titulada "disolución de la sociedad conyugal" denunció como únicos bienes: una casa en el Barrio Galván (que era la que constituía asiento del hogar conyugal y respecto de la cual G. le cedió su porción ganancial y F. le dio a cambio un inmueble ubicado en Avda. Alberdi) y un automóvil, respecto del cual el incidentista dejó constancia que se le cedía el 50% del derecho de propiedad que le correspondía sobre dicho bien registrable ganancial.

**En la cláusula sexta ambas partes no tienen más nada que reclamarse por ningún concepto de la relación matrimonial cuya disolución solicitan, renunciando expresamente a cualquier reclamo ulterior que no se hubiera previsto en este convenio”**

La Sra. Jueza lo homologó, sin más, sin conferir la necesaria participación al Ministerio Pupilar al respecto, no obstante que a esa fecha aún eran menores tres hijos del matrimonio tornándolo nulo y privando de efectos al acto que no se convalida por la resolución que lo avaló.

Amén de dicho vicio procesal también padecía uno sustancial o de fondo: el objeto de la transacción, al tratarse de la renuncia del derecho de uno sobre los gananciales a favor del otro (art. 1218) a la que la misma norma califica de "ningún valor".

Ello no fue advertido y la mujer volvió en el año 2011 promoviendo el presente incidente reclamando que se integre el acuerdo suscripto con quien fuera su cónyuge en el 2003, pero esta vez se incluya la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida, soslayando su renuncia al derecho a reclamar por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba en aquel momento.

## CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO

La Sra. G denunció en la demanda ser víctima de violencia física y psíquica sobre ella y sus hijos como así también que era obligada a mendigar el dinero para los gastos elementales de la casa, mientras que el demandado, dueño de dos empresas (D. del L. SRL y Del L.D. SA) intentaba hacer desaparecer los bienes gananciales.

La actora sostuvo: *“renuncié a cualquier otro reclamo, renuncié bajo todo tipo de presión”, “he sido obligada a firmar inclusive me pegó un botellazo en la espalda, tenía que salvarme a mí y a mis hijos”*

La historia clínica de la Sra. G da cuenta de la violencia que padecía "de modo crónico y sistemático" provocada por el esposo y en la que se encontraba sumida la familia completa.

- ❑ Tengo presente que el Estado es el depositario del compromiso de hacer cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley **26.485** de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", máxime cuando este tribunal adhirió por Acuerdo N° 34/10 a las Reglas de Brasilia.
- ❑ También la **Convención de Belem Do Pará** (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), protege a la mujer contra toda forma de agresión ya sea en un ámbito público como privado.
- ❑ La **CEDAW**, en su Recomendación General N°19: *La violencia contra la Mujer en su apartado primero expone "[...] La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre [...]". Así, "[...] en los casos de violencia de género, para una adecuada y efectiva aplicación de los postulados constitucionales, instrumentos normativos internacionales y legislación nacional vigente en la materia, resulta esencial que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades [...]*

- ❑ luego de la adhesión de la provincia a la Ley Nacional 27499 (Ley Micaela) por Acuerdo Extraordinario (N° 6/2020 punto 16) este Superior Tribunal convocó de modo obligatorio a todos los operadores judiciales a capacitarse en "género" a fin de obtener herramientas conceptuales y lograr una sensibilización en la temática.

## SE REUELVE:

- Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, revocando la decisión de Cámara y de primera instancia y decretar la nulidad del acuerdo protocolizado en escritura pública, debiendo acordar uno nuevo que integre la masa de gananciales que corresponda en derecho.

deliberadamente incluir la masa de gananciales derivados de la empresa en la que laboraba su ex cónyuge, con lo cual se impone revisar su licitud, no obstante el principio de autonomía de la voluntad que cabe respetar en cualquier otra clase de acuerdo privado

# Tribunal de familia de Formosa

## 29/07/2021

---

A.A.P c/ R.J.B s/ Divorcio – Inc. de liquidación soc. conyugal

# HECHOS

- ❑ La Sra. A.A.P promueve incidente de liquidación de la comunidad, contra su ex cónyuge, Sr. J.B.R.
- ❑ Mediante sentencia de fecha 15/03/2017 se decretó el divorcio entre las partes, afirmando que durante la vigencia del matrimonio el único bien ganancial adquirido es el inmueble que fue el hogar conyugal ubicado en el Barrio Eva Perón.
- ❑ Relata que a fines de 1989 comenzaron una relación sentimental con el incidentado, naciendo su hijo en 1990; que al año siguiente adquieren las mejoras de un terreno municipal del Barrio Eva Perón, aclarando que en ese momento los lotes eran tierras fiscales, por lo cual el Sr. J.B.R se presentó en la Municipalidad para su regularización.
- ❑ En fecha 20/05/1992 la Municipalidad de Formosa realizó una inspección en la vivienda y constata al grupo familiar, compuesto por el Sr. J.B.R, la presentante y el hijo de ambos, y que en fecha 20/07/1992 las partes contraen matrimonio, realizándose una segunda inspección por parte de la Municipalidad en junio de 1993, donde vuelve a verificar el grupo familiar conviviente. Luego, en fecha 15/12/1993, la Municipalidad dicta el decreto de ADJUDICACIÓN en VENTA a favor del Sr. J.B.R.

- ❑ Se afirma que la ocupación del inmueble se efectivizó en el año 1991 **cuando eran convivientes**, pero la adjudicación del terreno a favor del incidentado se produjo en diciembre de 1993, cuando ya estaban casados, y que al momento de la adquisición del bien, sólo contaba con una precaria habitación pero con el paso de los años se dedicaron a realizar mejoras con recursos de ambos.
- ❑ Durante los primeros años de matrimonio ella se ocupaba de la crianza del hijo en común pero al sentir la necesidad de capacitarse e independizarse económicamente, comenzó a estudiar Magisterio, graduándose en el año 1997, aportando con sus ingresos como docente en la compra de materiales y mano de obra para las mejoras del inmueble.
- ❑ Solicita se califique el inmueble en cuestión como ganancial, y se disponga la liquidación del mismo, ordenándose su venta y posterior partición e partes iguales a ambos ex-cónyuges,

## DEMANDADO

- Que es falso que el inmueble mencionado fuera adquirido por ambos, ya que el mismo -tal como consta en el Decreto Nro. 2129 - fue adjudicado en el año 1983, año en que se encontraba casado con su anterior pareja, de quien se divorció en 1990.
- Que el inmueble en 1983 no tenía ninguna construcción, por lo cual en primer término construyó una pieza y, en 1989, vendió con su ex pareja la propiedad en la que residía con ella y sus cinco hijos, utilizando el dinero proveniente de dicha venta para construir la vivienda hoy reclamada por la Sra. A.A.P.
- Agrega que posee el oficio de albañil y ha ejecutado la obra junto con otros conocidos. Niega que la actora haya aportado de alguna forma a la adquisición del terreno o a la construcción de las mejoras posteriores, pues la misma fue a vivir a esa propiedad luego de contraer matrimonio en 1992, cuando ya había nacido su hijo en común, quedando el inmueble por tal motivo excluido del régimen ganancial.

## CALIFICACIÓN DEL BIEN

- Del expediente de la Municipalidad de Formosa, permite visualizar que la adquisición del inmueble junto con sus mejoras se produjo el 06/06/1991 por el Sr. R.J.B, año en que se encontraba viviendo en pareja con la Sra. A.A.P, quedando probado que la unión convivencial data de 1989.
- Dicho esto, si bien estamos ante un proceso de liquidación de la comunidad de gananciales, es deber de los Jueces la determinación correcta del derecho aplicable a la solución del conflicto, con prescindencia del encuadramiento jurídico dado por las partes, por lo cual teniendo en cuenta que el bien en cuestión ha sido adquirido antes de la celebración del matrimonio, en principio no quedaría duda alguna que el mismo es **PROPIO**, pero como éstos ya vivían en pareja, a efectos de una determinación clara de los derechos en juego, corresponde incursionar aún más en la valoración del plexo probatorio conforme la legislación vigente en relación a los Derechos Económicos de la Mujer (DESC) y CEDAW.

- El Art 1 de la CEDAW dice: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.
- Que de los presentes no surge que el motivo de la suscripción del instrumento por parte de uno sólo de los convivientes obedezca a que se abonó con dinero propio del hoy aquí demandado, puesto que quedó probado que la Sra. A.A.P también aportó dinero -a través de su padre-, prueba que no fue cuestionada por el demandado en la audiencia de vista de causa, y se ha demostrado que la actora contribuía con sus labores diarias al acompañamiento y desarrollo de la profesión de su pareja en ese momento.

# SITUACIÓN DESVENTAJOSA DE LA EX EXPOSA Y MEJORAS

- Corresponde a los operadores judiciales la adopción de medidas concretas de protección, máxime en situaciones en las que se ubica a la mujer en un estado de indefensión desde lo patrimonial ante la observancia de conductas que se traducen en abusivas, mediante las que se persigue la obstaculización, obstrucción y negación del pleno desarrollo personal. Así tanto la ley 26.485 como la Convención de Belem do Pará exigen una protección judicial activa y preventiva, a los fines de lograr el expreso reconocimiento de la mujer a vivir libre de todo tipo de conductas lesivas a su integridad personal, patrimonial, económica, física, moral.
- Sin perjuicio de asistírle razón al demandado en cuanto a la calificación de propio del bien inmueble ante la suscripción individual del boleto de compraventa verbal, lo cierto es que surge desde lo fáctico que ello no resulta compatible con la realidad de las cosas, no habiéndose demostrado que el origen de los fondos para la adquisición del bien proviniera de dinero ajeno al esfuerzo familiar para su compra y con clara participación de la Sra. A.A.P
- **No se trata aquí de compensar a la ex esposa por la situación desventajosa en la que se la ubica luego de la ruptura, lo que es objeto de un proceso específico (art. 441 del CC) sino el reconocimiento efectivo de los aportes reales e indiscutidos para el sostenimiento familiar y la adquisición del bien por parte de A.A.P.**

- Estando debidamente acreditado en autos que el inmueble fue adquirido con fondos comunes de ambas partes cuando mantenían una unión convivencial que posteriormente se convirtió en matrimonio, durante el cual quedó probado que ambos aportaron para que en la actualidad tenga un mayor valor, me lleva a la convicción de que sin perjuicio de calificar el mismo como bien propio del Sr. Rivarola conllevaría a ocasionar un menoscabo en los derechos patrimoniales de la Sra. A.A.P respecto al mismo sino se le reconociere el derecho previsto en el art. 488 y sgtes del C.C.
- Asimismo ha quedado probado que posteriormente y hasta la separación de hecho se realizaron mejoras, refacciones, ampliaciones y construcciones en la vivienda, las cuales fueron realizadas con esfuerzos comunes de ambas partes, teniendo en cuenta que la Sra. A.A.P es docente con una antigüedad de diecinueve (19) años, que aportó con sus ingresos.

## RECOMPENSA

- Que por aplicación del Art. 464 inc “k” del CCyC, cuando se califica a un bien como propio, toda mejora o aumento que se produzca en el mismo mantendrá el mismo carácter, debiendo en todo caso indagarse el origen de los fondos utilizados para esa mejora a efectos de determinar eventuales recompensas.
- Habiendo reconocido la actora que la separación de hecho data de fecha 23/02/2013 y habiendo quedado acreditado que luego del retiro de A.A.P del hogar se construyó un local comercial más, quedando dos locales y por aplicación del principio general, entiendo que el valor de dicha construcción también debe ser recompensado en cuanto a las ganancias que se obtuvieron por parte del demandado en todo este tiempo, compensándose dicho valor con los frutos percibidos por el ex esposo durante todo éste tiempo, de los cuales no participó la actora, conforme el art. 465 inc. “c” del Código Civil.
- **En virtud de lo analizado debe reconocerse a la actora un derecho en carácter de recompensas equivalente al 50% del valor del inmueble y mejoras implantadas que arroje la tasación actualizada del mismo.**

## PERSPECTIVA DE GÉNERO

- Los hechos deben ser juzgados dentro de la perspectiva de género, que no es otra cosa que sinónimo de igualdad, equidad y no discriminación, que lleva a considerar la trama y construcción de esta relación de

### SE RESUELVE:

- 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la pretensión incoada por la Sra. A.A.P y, en consecuencia, declarar la calificación del bien inmueble con las mejoras allí instaladas, como PROPIO del Sr. J.B.R y RECONOCER DERECHO DE RECOMPENSA a favor de la Sra. A.A.P del 50% del inmueble.
- 2) Librese Oficio a la Municipalidad de la ciudad de Formosa y al Registro de la propiedad inmueble, para que procedan a la inscripción del 50% para cada parte.

desigualdad real, que acarrea consecuencias económicas, patrimoniales y psicoemocionales, razón por la cual la misma se ha visto obligada a promover la presente acción, viéndome en el compromiso de resolver conforme los paradigmas impuestos por los Tratados Internacionales citados, de raigambre constitucional y lo explícitamente normado en el art. 3 del Código Civil y Comercial.



CUANDO LA PERSPECTIVA DE  
GÉNERO ABRE CONSOLIDA  
INTERPRETACIONES...

# JUZGADO DE FAMILIA, PASO DE LOS LIBRES, 16/06/2021

- ▶ Proceso de divorcio en el que la mujer denuncia violencia económica y administración fraudulenta de bienes gananciales.
- ▶ Medida cautelar sobre bienes
- ▶ Dos sociedades... “una creada para desviar fondos de la comunidad”.
- ▶ Se solicita el levantamiento del secreto fiscal: juzgado admite
- ▶ El Administrador de una firma (sociedad) involucrada se presenta solicitando la nulidad.

## LAS RAZONES QUE SE EXPONEN PARA LA NULIDAD:

la Medida Cautelar tiende a proteger el patrimonio de las partes Sres. L. O. C. y C. P., con quienes nada tiene que ver la firma L. A. S. integrada por el presentante y la Sra. S. M. C. (yerno e hija de los Sres. L. O. C. y C. P. respectivamente) por no ser parte la mencionada persona jurídica en el proceso y respecto de quien la medida cautelar dictada ordena a AFIP envíe informes patrimoniales, con el levantamiento del secreto fiscal. Sostiene además, que ninguna de estas informaciones guardan relación con la medida cautelar dispuesta y que tal situación “implica no solo un notorio...abuso del derecho sino también que los actos procesales llevados adelante lindan con el PREVARICATO...”,

## LA APODERADA DE LA MUJER DICE

que el presente se trata de un proceso de divorcio cuyos bienes gananciales son objeto de controversia, que evidenció maniobras fraudulentas y delictivas en perjuicio de la cónyuge por parte del Sr. L. O. C. (cónyuge), Sra. S. M. C. (hija) y Sr. M. V. (yerno), las que fueron denunciadas en sede penal. Que, el patrimonio de la sociedad comercial A. SRL es el objeto de dividendos del divorcio y que producto de actos delictivos se ve perjudicado. Sostiene que entre las partes existe violencia de género de tipo económica. Que, la medida de prueba solicitada tiene por objeto “...acreditar la verosimilitud del derecho y demostrar que M. V. y M. C. están vaciando y desviando los activos de la Empresa A. SRL...en perjuicio de los derechos de mi mandante...”

se inscribió la creación de la nueva sociedad y que su finalidad es el uso de los bienes de A. SRL, con la misma clientela y facturar y que en ese entramado mafioso la Sra. P. sin ningún tipo de decisión, ni manejo de la sociedad, solo es víctima de una evidente violencia económica y patrimonial, cuya situación de vulnerabilidad no ha podido ser enmendada aun con las medidas adoptadas en la causa. Que, la cónyuge dueña de una Empresa pionera y líder en la zona en el área de fumigación, con facturaciones extraordinarias, no ha pasado de ser una ama de casa con una miserable suma mensual para pagar cuentas del hogar, sometida a cuidado y quehaceres del mismo, al poder dominante de su esposo, hija y yerno, en la que debía pedir a su esposo y en su defecto pedir hasta préstamos para erogaciones de sus necesidades propias de mujer.

el Art. 101 de la Ley 11.683 el levantamiento del Secreto Fiscal “...las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia...”<sup>1</sup> , es que si bien, la información solicitada lo es respecto de una persona jurídica, la Medida Cautelar solicitada es con propósito de que AFIP realice el informe para verificar si hay desvíos de fondos del patrimonio conyugal de la Sra. P. (socia del 50% de A. S.R.L., a quien se le dificulta conforme acta de fs. 9 acceder a la información de su empresa la que le es obstaculizada, inclusive cuando concurre personalmente a solicitarle a la Contadora)

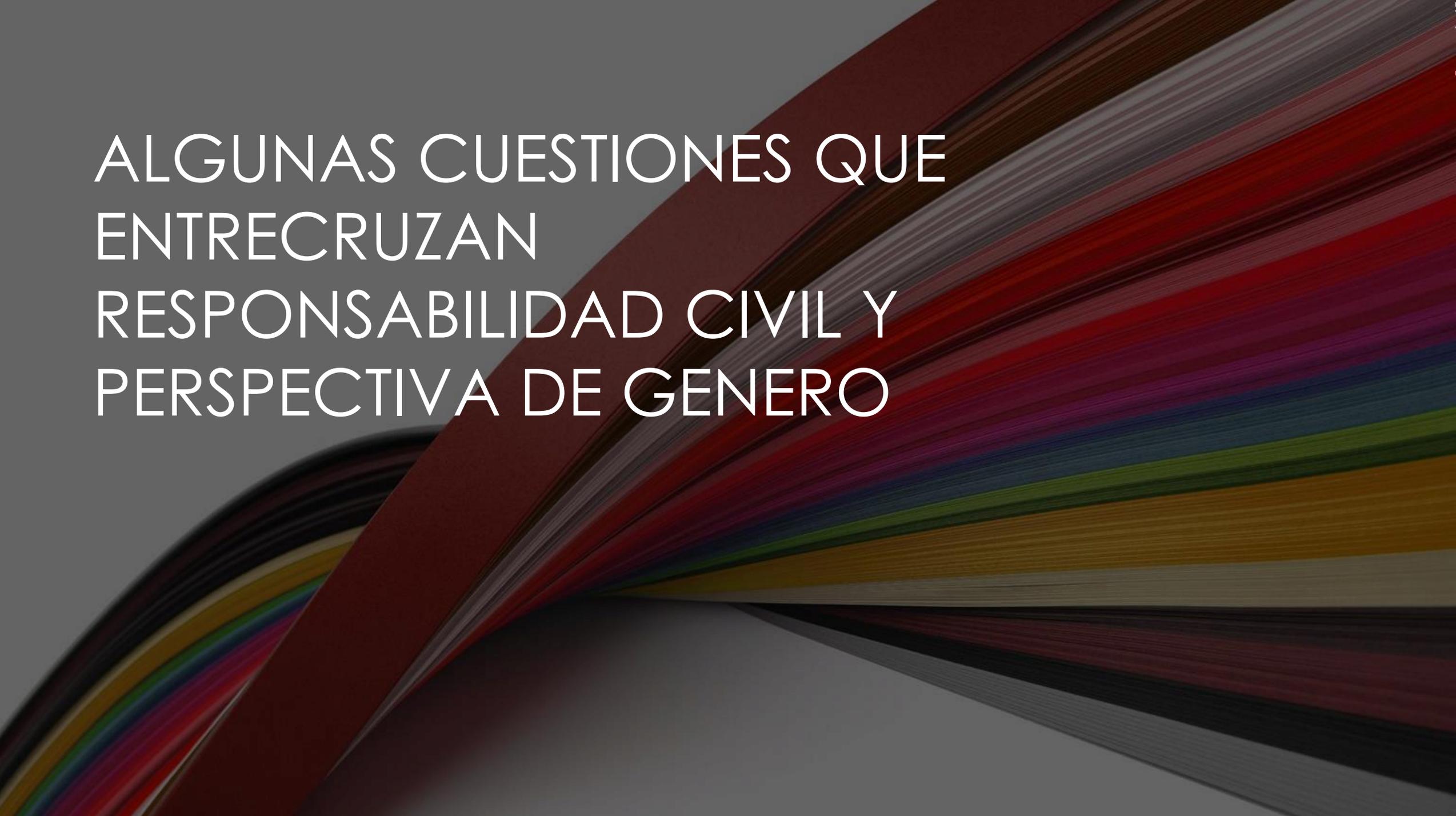
# LA INTERSECCIONALIDAD: **TRIBUTARIO Y** **FAMILIA**

debe tenerse en cuenta que el "secreto fiscal" instituido por la ley 11.683 conjuga con principios de orden público, como lo es la Ley 26.485 dictada en cumplimiento de la República Argentina con la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incorporada por nuestra CN, cuyo Art. 1 señala que sus normas son de orden público y aplicables a todo el Territorio Nacional y que en su Art. 5º, establece: "La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo". Lo que obliga a quienes trabajamos en el ámbito del Derecho a no tener una visión sesgada de estas cuestiones, cuando la Sra. P., esposa, ama de casa, dueña del patrimonio, pero ajena a la administración de sus bienes, denuncia en un Juzgado de Familia competente, posible fraude en cuanto a sus bienes gananciales el que se llevaría a cabo en la connivencia de su esposo, su yerno y su hija a través de creación de la Empresa

## COMO REMATE...

ARTICULO 710.- Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

**condiciones que el resto**



ALGUNAS CUESTIONES QUE  
ENTRECRUZAN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y  
PERSPECTIVA DE GENERO

Cámara Nacional de Apelaciones en  
lo Civil - Sala L -  
10/06/2021

---

B.A.N y otro c/ S.A.S s/ daños y perjuicios

## HECHOS

En 2005 la Sra. B comenzó una relación con el Sr. S., que duró hasta agosto del 2007, momento en el cual le comunicó que se encontraba embarazada.

En 2008 nació su hija, O.S, y ante la falta de reconocimiento espontáneo de la filiación, la actora debió iniciar el correspondiente proceso judicial. Dicho juicio, luego de reiteradas conductas obstruccionistas del Sr. S, finalizó con el dictado de sentencia, en virtud de la cual se emplazó a O.S en el estado de hija.

Si bien el Sr. S fue anoticiado de su paternidad en el año 2007, desde entonces nada hizo para responder a esa nueva situación de manera responsable, sino que por el contrario desapareció de la vida de la demandante y de la hija. Es por ello que O creció sin ser reconocida y sin la presencia de su padre y de su familia paterna

Este hecho implicó para la actora un mayor esfuerzo para brindarle a su hija la necesaria contención y un nivel de vida digno, la llevó a endeudarse con amigos y familiares a fin de alcanzar a cubrir necesidades básicas, en tanto que respecto de la menor de edad, además del perjuicio que implica en sí mismo la privación del derecho al uso del nombre, a la identidad y a gozar de su emplazamiento en el estado de familia, afectó negativamente su rendimiento escolar y su desarrollo psíquico.

➤ En función de esto, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por B por sí y en representación de su hija y condenó al Sr. S a abonar, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, las sumas de \$280.000 y \$264.400 respectivamente, con más sus intereses y costas.

Posteriormente el Sr. S apela.

## DAÑO MORAL

- Resulta indudable la configuración en cabeza del demandado del deber jurídico de indemnizar el perjuicio moral causado por la falta de reconocimiento de su hija, precisando a su vez que dicho resarcimiento no se confunde con el deber de prestar alimentos, ni con ninguna otra derivación patrimonial del vínculo paterno-filial entre el progenitor y la niña.
- Ahora bien, el niño tiene un derecho constitucional y supranacional a tener una filiación -y para tenerla, debió haber sido reconocido-, toda vez que ese derecho, y el de conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, el derecho a la identidad individual y familiar y el interés superior del niño, se hallan consagrados en los arts. 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño que integra el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 C.N). El ataque a esos derechos fundamentales constituye un perjuicio de la existencia de otros daños.
- Asimismo, la omisión del demandado con respecto al deber de reconocimiento de su hija, constituye un perjuicio moral que debe ser indemnizado de acuerdo con el art. 1066 del Código Civil, y reafirmada en la jurisprudencia por el art. 1717 del CCyC.

**¿NOS OLVIDAMOS DEL  
art. 587 del CCyC?**

El Sr. S no sólo ha negado la relación con la Sra. B al contestar la demanda, sino que su obrar durante el proceso ha sido por demás dilatorio y obstruccionista, al haberse comprometido a realizarse la prueba genética y no asistir en reiteradas oportunidades, lo que provocó una innecesaria prolongación del proceso.

Finalmente, resulta insostenible los “fundamentos” del accionado: *“el plazo entre el nacimiento y el no reconocimiento solo fue de 1 año y medio. (...) La reparación del daño moral debe guardar una relación proporcionada con la magnitud del perjuicio, de los padecimientos, de la angustia y las afecciones, es entonces cuando nos preguntamos ¿cuál fue la magnitud en una niña de menos de 2 años de edad?”*

Al margen de que el Sr. S jamás reconoció a su hija, la edad de la niña no constituye un parámetro relevante para limitar la cuantía del resarcimiento que corresponde abonar al responsable.

➤ Se debe confirmar la cuantificación de \$200.000 en concepto de daño moral a O.S

## PERDIDA DE CHANCE

La niña O.S se ha visto privada del aporte económico de su progenitor durante los primeros 10 años de su vida, lo cual ha redundado negativamente en las posibilidades ciertas de una mejor calidad de vida.

De hecho, O.S siempre estuvo al cuidado de su madre quien se hizo cargo totalmente de sus necesidades desde el embarazo, salud, alimentos, vestimenta, cobertura social, educación escolar y extraescolar, tratamientos psicológicos y otros del diario vivir difíciles de estimar, debiendo ser ayudada por sus padres y amigos para afrontar sus gastos.

De haber ejercido el demandado su paternidad de manera responsable, o cuanto menos respetuosa de los derechos fundamentales de su hija, O.S habría contado muy probablemente con la posibilidad de vivir una infancia más plena y feliz y desarrollar completamente su potencial, habilidades y personalidad, en una dinámica familiar de por sí compleja, que el Sr. S. solo contribuyó a perjudicar con su lamentable conducta.

➤ Corresponde rechazar la queja vertida por el Sr. S y confirmar el quantum fijado en \$50.000

## DAÑOS MORAL DE LA SRA. B

La Sra. B resulta ser damnificada directa a raíz de la lesión de sus intereses espirituales en relación al daño moral generado por la indiferencia del padre de la menor, que indudablemente produjo repercusiones negativas en su entorno familiar y social.

El desconocimiento del demandado de sus obligaciones parentales, obligó a la actora a asumir sola cuidados que la ley y la naturaleza imponen compartir, circunstancias que han generado un exceso de tareas, tensiones, angustia, dolor y afectación en su honor y que configuran el deber de resarcir a la actora como víctima directa, necesaria e inmediata del perjuicio producido por su conducta.

Ahora bien, la prohibición del trato discriminatorio de la actora como mujer, se encuentra vedado en nuestra Constitución Nacional que ha incorporado nuestro ordenamiento jurídico a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 75, inc. 22).

Precisamente, dicho instrumento internacional se orienta a eliminar *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"* (art. 1).

Frente a estas normas y principios, causa vergüenza leer algunos de los "argumentos" (por llamarlos de alguna manera) en los que el accionado ha basado su queja en este punto: ***"la madre carece de un interés jurídico susceptible de reparación ya que no existe el deber de garantizar a la madre un padre para su descendencia"***

¿Cómo es posible que el Sr. S aún crea que es ese el fundamento de la pretensión de la madre de su hija, tras un juicio completo de filiación durante casi diez años, y luego del trámite de este mismo expediente? Y lo que es incluso más alarmante y llamativo: ***¿cómo es posible que suscriba esa afirmación la Dra. V A L, letrada patrocinante de sexo femenino, como responsable técnica de la defensa de su cliente? ¿"Garantizar a la madre un padre para su descendencia"? ¿En qué siglo estamos? ¿No es posible acaso ejercer el derecho de defensa de buena fe, con argumentos coherentes, en vez de hacerlo a través de afirmaciones improponibles por vejatorias, retrógradas, temerarias y alejadas totalmente de una necesaria mirada de género de este tipo de cuestiones?***

➤ Corresponde confirmar la indemnización del daño moral padecido por la Sra. B, como consecuencia directa del accionar ilícito de S, en \$100.000

## DAÑO EMERGENTE E INTERESES

La omisión del reconocimiento paterno ocasionó a la madre un daño patrimonial, por los gastos emergentes del embarazo, del parto, así como los derivados de la asistencia al hijo. Se trata de perjuicios que no se superponen con las necesidades cubiertas por la prestación alimentaria, ya que la Sra. B se hizo cargo exclusivamente de la totalidad de los gastos prenatales, de parto y los generados durante los diez primeros años de vida de O.S.

➤ Se confirma la suma otorgado por el juez aquo de \$180.000 en favor de la Sra. B

El recurrente sostiene que deberían fijarse los intereses "*desde el nacimiento de la niña hasta su reconocimiento, y no hasta la fecha, atento que por dilaciones, omisiones e inacción por parte de la progenitora por no iniciar dicha acción*". Lejos de haber existido reconocimiento de ninguna índole, el establecimiento de la filiación en 2018 respondió exclusivamente a las obstrucciones y dilaciones del propio demandado en ese proceso.

➤ Se confirma el computo de intereses desde la fecha de notificación del traslado de la demanda de filiación hasta el efectivo pago.



# Ordenan que un hombre indemnice a la hija que nunca reconoció y a la madre que la cría y mantiene

Para la Justicia, obligó a la mujer "a asumir sola cuidados que la ley y la naturaleza imponen compartir". El fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia, que considera a la mujer como víctima directa de la actitud del padre abandonónico.



Por Mariana Carbajal

15 de julio de 2021



CÁMARA CIVIL - SALA K  
30/06/2021

---

C.M.C c/ J.F.C s/ Daño moral

# HECHOS

- La señora M.C.C. reclama por los perjuicios que le habría ocasionado el obrar de su ex cónyuge, el señor F.C.J.
- Ambos contrajeron matrimonio en 1995, de dicha unión nacieron dos hijos. Desde el comienzo, hubo episodios de violencia por parte del demandado, lo que se agravaba cuando consumía alcohol. Como consecuencia, se separan de hecho y se divorcian en 2010. Por su parte, M.C.C continuó viviendo en el departamento que tenían.
- El accionado se presentó en múltiples oportunidades en su domicilio y los encuentros terminaron en golpes, insultos y amenazas hacia ella.
- El Juez de grado hizo lugar a la demanda de la señora M.C.C. y desestimó la reconvencción incoada por el señor F.C.J. En consecuencia, condenó a este último a abonarle a la actora la suma de \$4.402.000, dentro de los treinta días.
- Ambas partes apelan

# AGRAVIOS DEMANDADO

- ❑ Todas las expresiones y términos de la sentencia tratan de encuadrarlo como un violento de género cuando no tiene antecedentes penales por ello, existiendo solo denuncias.
- ❑ **La táctica en cuestiones de familia de radicar denuncias sistemáticas por parte de un cónyuge para presionar al otro es moneda corriente en nuestro país ??????????????????**
- ❑ En el fallo se lo descalifica al definirlo ofensivamente como un “machista”, cuando en realidad no lo es. El magistrado debe abstenerse de hacerlo respecto a cualquiera de las partes involucradas en un proceso, en tanto implica una falta de respeto.
- ❑ Se indemnizó a la actora con un monto ocho veces superior al peticionado sin otro fundamento que la propia voluntad del juzgador. Considera que las sumas son arbitrarias y no guardan correlato con los principios de resarcimiento que rigen en la materia.
- ❑ **Los hechos denunciados no causaron ningún tipo de daño ni afectación a la actora, quien, luego de su separación, convivió de forma casi inmediata con otra pareja en la que fuera sede del hogar conyugal.**
- ❑ **Que soportó el dolor de tomar conciencia que la mujer que amara, la madre de sus hijos, en el medio de las desavenencias conyugales y las diferencias que llevaron al rompimiento del vínculo, entabló otra relación y tuvo una nueva hija fruto de ella. Ello significó un agravio y el consiguiente daño moral en tanto había depositado en su matrimonio todas sus esperanzas de construir una sólida familia.**

# AGRAVIOS ACTORA

- El juez a quo omitió pronunciarse sobre la merma psicológica. Asevera que las pericias psiquiátrica y psicológica no dejan lugar a dudas acerca de la existencia de este perjuicio.
- Resulta prolífica la jurisprudencia que considera al daño psicológico como un rubro autónomo del moral.
- Por ello, opina que la sentencia resulta contraria al principio de congruencia procesal, ya que no resuelve sobre la totalidad de las cuestiones planteadas.

## Encuadre del reclamo de la señora C

El demandado cuestiona que el primer sentenciante consideró que la accionante reclamó los perjuicios en virtud de la violencia de género, cuando argumenta que ello es falso ya que no introdujo esa cuestión y promovió la acción sólo por daño moral.

**Cabe mencionar que la señora C. inició la presente acción a fin de obtener una indemnización por el daño psicológico y moral que alegó padecer a partir de los episodios de violencia por parte del demandado, los que se habrían plasmado con empujones, golpes, insultos y amenazas.**

La forma de identificar la problemática por el Juez implica una apreciación de los hechos. Por ello, aun cuando la actora no haya expresamente aludido a la violencia de género no impide que, por la descripción que realiza en su presentación -situaciones que identificó como violentas, vividas con su expareja que le ocasionaron los daños que reclama (violencia doméstica)-, así se califique el objeto de su pretensión a los fines de su encuadre.

No es más que la aplicación del principio de iuria curia novit. Mediante tal precepto los jueces se encuentran habilitados para calificar jurídicamente los hechos con independencia del derecho que hubieran invocado las partes, en tanto y en cuanto no se afecten aquéllos o se tergiverse la naturaleza de la acción interpuesta

Numerosos instrumentos internacionales han logrado visibilizar la violencia de la que son objeto las mujeres, por ejemplo:

- ✓ La “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”
- ✓ La “Convención de Belem do Pará” o “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” ratificada por la Argentina el 05/07/1996 y convertida en Ley Nacional n° 24.632.

El derecho positivo sumó otras disposiciones a esa tutela especial como:

- ✓ La “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (ley n° 26.485)

Esta última ha definido a la violencia contra las mujeres como “...*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.*” (art. 4, ley 26.485). De tal manera, comprende a la de distinto orden, por ejemplo, a la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, como así también la simbólica (art. 5, ley 26.485).

➤ En definitiva, no se vulnera el principio de defensa en juicio de las partes la forma en la cual el Juez considera a los hechos probados ni tampoco el derecho en el cual los encuadra, lo que es propio de su lectura en clave de convencionalidad.

# Daños y perjuicios en las relaciones de familia

Aún cuando las partes de esta causa han concluido su relación, aun continúan con un vínculo nacido en una relación familiar. En este contexto, la doctrina y la jurisprudencia no son unánimes sobre la aplicación del derecho de daños a las relaciones de familia.

Quienes se enrolan en una postura restringida lo hacen en vista de intentar mantener la paz en el ámbito familiar, la cual se podría ver vulnerada si se habilitara con amplitud a la posibilidad de reclamar, en tanto podrían fomentarse rupturas en las relaciones que debieran sostenerse en el afecto y, en muchos casos, a lo largo de toda la vida. Sin embargo, tales particularidades no excluyen que la familia se torne en un ámbito en el cual las personas incumplan con sus deberes y, en tal caso, no podrían quedar exentas de asumir las consecuencias de ese proceder.

Que para responder por el perjuicio que sufre otro deben concurrir los presupuestos de la responsabilidad civil, siendo estas aplicables también a la responsabilidad por los daños sufridos derivados de la violencia de género y familiar.

- Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que la señora C. ha sido víctima de hechos de violencia y destrato, por medio de agresiones físicas y verbales, tanto en su casa como en lugares públicos, lo que habilita a mantener la condena que la sentencia de primera instancia establece.

# Daño psicológico, tratamiento y daño moral

El juez a quo fijó por el perjuicio psíquico y su tratamiento las sumas de \$240.000 y \$162.000 respectivamente

- La accionante alega que se omitió pronunciarse sobre esta merma y que las pericias psiquiátricas y psicológicas...

Al respecto

## SE RESUELVE:

1) Modificar la sentencia en cuanto a disminuir las sumas fijadas por tratamiento psicológico y daño moral a favor de la señora C. a las de \$62.400 y \$1.000.000, respectivamente;

2) Confirmar la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio;

3) Imponer las costas de la Alzada a cargo del accionado en su condición de vencidos

- En consecuencia, al igual que en la primera instancia, se impone el pago de costas (\$240.000)

En cuanto a la sesión

- Respecto al daño moral, el juez a quo fijó el monto en \$4.000.000. En función de cómo ha incidido este suceso en el ánimo y tranquilidad de la señora C, se disminuye el importe establecido por este rubro al de \$1.000.000



**“El opresor no sería tan fuerte si no tuviese cómplices entre los propios oprimidos”.**

SIMONE DE BEAUVOIR